

## PRIMER BORRADOR 26/04/2019

### **Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía**

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de turismo en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía, y en el artículo 37.1.14º se considera un principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico como elemento económico estratégico de Andalucía.

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, incluye en su artículo 28 a la información turística y los servicios de información prestados por guías de turismo como un servicio turístico y dedica el artículo 54 a la definición de la actividad propia de guías de turismo, delimita el marco del ejercicio de sus funciones, exige una habilitación otorgada por la Administración turística que conllevará su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía y establece el régimen aplicable a quienes sean guías de turismo habilitados por otras comunidades autónomas y a quienes estén establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea.

La aprobación del Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía, cumplió un doble objetivo, por un lado la adaptación a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, a la normativa estatal y comunitaria en materia de educación, formación y al principio de libre prestación de servicios; y por otro, posibilitar el acceso a la habilitación sin tener que pasar exclusivamente por un procedimiento de pruebas de aptitud, ya que se basa en un elenco de titulaciones, credenciales de homologación y certificados, todos ellos oficiales y con validez en todo el territorio nacional.

El objetivo que se prevé cumplir con la modificación del Decreto 8/2015, de 20 de enero, es principalmente garantizar un nivel adecuado de comunicación en los idiomas extranjeros habilitados, lo que en la práctica supondrá que ninguna titulación por sí misma acredite los requisitos de cualificación profesional y de competencias lingüísticas. Se mantiene una doble vía de acceso, aquella que se basa en cualificaciones profesionales y competencias lingüísticas tanto para el acceso general prevista en la Sección 2ª, como para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de guía de turismo obtenidas en otros estados miembros de la Unión Europea prevista en la Sección 3ª, y aquella otra que contempla la superación de pruebas de aptitud convocadas por la consejería competente en materia de turismo.

El profesional de la información turística debe dominar las destrezas de comprensión auditiva y de lectura, la de interacción oral y expresión oral y escrita para desenvolverse de forma fluida y espontánea, lo que únicamente podrá conseguirse elevando los niveles de idiomas exigidos en función del estándar europeo, dentro del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCERL). Ello implica la eliminación de la equivalencia directa de títulos que por su contenido académico resultan insuficientes para acreditar dichas competencias lingüísticas.

Asimismo se realiza una actualización del Anexo II, referente a la acreditación de las competencias profesionales, según los títulos superiores que se posean. Respecto a la oferta de



estudios de máster y doctorado, habrá de acreditarse que su contenido contenga áreas del conocimiento directamente relacionadas con las unidades de competencia exigidas.

Hay una remisión explícita a la equiparación de titulaciones que han venido a sustituir a otras de planes anteriores o sean sustituidas por otras nuevas, con el mismo contenido y efectos profesionales y académicos, para que tengan un mismo tratamiento a efecto de acceso a la profesión regulada de guía de turismo, y se realiza una revisión del anexo que relaciona determinadas titulaciones con la posesión de competencias profesionales o lingüísticas. Con estas modificaciones se pretende obtener mayor coherencia con el ámbito educativo y garantizar una mayor calidad y profesionalización del sector.

Además, se hace necesario adaptar nuestra normativa a la transposición que el Estado español ha realizado de la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, con la finalidad de seguir progresando en la eliminación de los obstáculos al ejercicio de los derechos de la ciudadanía de la Unión Europea. El Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), afecta a nuestra regulación sectorial, cuando en el país de origen no esté regulada la actividad de guía de turismo, tanto en el supuesto de desplazamiento al territorio español para ejercer la actividad de manera temporal u ocasional, como para obtener el reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Finalmente, decir que, a la ya existente exclusión del requisitos de habilitación previa en las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal al servicio de museos y conjuntos o instituciones del patrimonio, se añade ahora la labor educativa desempeñada por el profesorado siempre que sea en visitas concertadas exclusivamente para su alumnado.

Las razones de interés general que sustentan la necesidad de esta modificación de la regulación de guías de turismo es la protección de las personas usuarias fomentando un servicio turístico de calidad. Con la acreditación como guía turístico se garantiza que se han contratado los servicios de una persona cualificada y que puede proporcionar un mejor servicio a los usuarios.

La intervención reguladora viene justificada para establecer unos requisitos mínimos que garanticen la seguridad de las personas usuarias y una cualificación profesional acorde con las exigencias de la ciudadanía, que reclama un servicio de calidad en la divulgación y protección del patrimonio histórico, por lo que resulta proporcional para garantizar la consecución del interés general invocado.

La exigencia de habilitación profesional y de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía deriva de la propia ley autonómica y está directamente vinculada al interés público en la ordenación del turismo.

El presente decreto está estructurado en un artículo único que contiene diez apartados, que inciden fundamentalmente en la acreditación de los requisitos de cualificación profesional y de



competencias lingüísticas, en la adaptación a la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre, y en la vinculación entre títulos y convalidación de competencias contenida en el Anexo II. Contiene, además, una disposición transitoria única que contempla las habilitaciones ya existentes y una disposición final única, sobre la entrada en vigor de la norma.

En la elaboración del decreto se han respetado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los que se ha de ajustar toda iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, actuando de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general al contribuir a mejorar la regulación normativa ya existente, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado este servicio turístico durante los últimos años y, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico.

La norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, ya que la modificación obedece en parte, a la revisión normativa efectuada en la normativa estatal sobre la materia al transponer una directiva comunitaria, y se fija un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que posibilita su conocimiento y comprensión, siendo además fruto de la habilitación legal llevada a cabo en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, a través de su artículo 54.

En aplicación del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del presente decreto se sometieron a consulta pública los aspectos relativos a la iniciativa (problemas a solucionar, necesidad y oportunidad, objetivos y posibles soluciones), habiendo sido tenidos en cuenta los criterios y propuestas formuladas en esta fase de consulta pública. Se ha seguido el trámite de audiencia a las distintas entidades representativas del sector, a los consumidores y usuarios y a los agentes económicos y sociales, favoreciendo una participación activa y se ha facilitado el acceso a la información pública mediante la publicación de los trámites seguidos en la elaboración de la norma.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día .....

## DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía.*

El Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 que queda redactado como sigue:



«2. Quedan excluidas las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal al servicio de museos y conjuntos o instituciones del patrimonio, conforme a lo establecido en su normativa de aplicación, así como la labor educativa desempeñada por el profesorado en visitas concertadas por los centros docentes integrados en el Sistema Educativo Español, exclusivamente para el alumnado.»

Dos. Se modifica la letra c) del artículo 5 que queda redactada como sigue:

«c) Poseer las competencias lingüísticas en el idioma castellano con nivel B2 o superior y dos idiomas extranjeros, uno con nivel B2 o superior y otro con nivel C1 o superior, de los descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas del Consejo de Europa.»

Tres. Se modifica el artículo 6 quedando redactado como sigue:

«Artículo 6. Acreditación de los requisitos de cualificación profesional y de competencias lingüísticas.

1. Los requisitos de poseer la Cualificación Profesional de Guía de Turistas y Visitantes y las competencias lingüísticas en el idioma castellano se considerarán cumplidos, a los solos efectos de esta habilitación, cuando se esté en posesión de uno de los siguientes títulos académicos:

- a) Técnico Superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas
- b) Título de Técnico en Empresas y Actividades Turísticas
- c) Título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas
- d) Título de Grado de Turismo
- e) Diplomatura en Turismo
- f) Doctorado en Turismo
- g) Títulos oficiales universitarios establecidos en el Anexo II, que conllevarán la convalidación de las siguientes unidades de competencia de la Cualificación Profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT335-3):

a) UC1069\_3. Interpretar el patrimonio y bienes de interés cultural del ámbito específico de actuación a turistas y visitantes.

b) UC1071\_3. Prestar servicios de acompañamiento y asistencia a turistas y visitantes y diseñar itinerarios turísticos.

2. Se considerará acreditado el requisito de poseer la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes cuando, estando en posesión de un título oficial de ciclo formativo de grado superior, diplomatura, licenciatura o grado, o de la correspondiente credencial de homologación en el caso de títulos extranjeros, se haya obtenido además la acreditación de las unidades de competencia UC1069\_3 y UC1071\_3

3. El requisito de poseer las competencias lingüísticas en idiomas extranjeros se entenderá acreditado mediante alguna de las siguientes opciones:

- a) Certificado en enseñanzas de idiomas, correspondientes a los niveles B2 y C1 o superior impartidas en las escuelas oficiales de idiomas o, en su caso, títulos o certificados oficiales que



acrediten la competencia lingüística en idiomas de los relacionados en el Anexo I, así como todos aquellos certificados que se incorporen al Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.

Igualmente, se aceptarán las certificaciones de competencia en idiomas expedidas por las universidades públicas españolas y de la Unión Europea, siempre que acrediten el dominio de la lengua evaluada en las cuatro destrezas (expresión oral y escrita, comprensión oral y escrita), mediante la realización de un examen, según las directrices del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.

b) Títulos oficiales de estudios de bachillerato o superior obtenidos conforme a un sistema educativo de otro Estado, opción que acreditará la competencia lingüística de nivel C1, siempre que las enseñanzas hayan sido impartidas en el idioma del país de expedición y sea diferente a las lenguas oficiales de España.

c) Título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos o de Técnico Superior de Mediación Comunicativa, opción que acreditará competencias lingüísticas en un idioma extranjero de nivel C1. La posesión de alguno de estos títulos supondrá igualmente la acreditación de las competencias lingüísticas en el idioma castellano.

d) Las personas que acrediten oficialmente una discapacidad que les imposibiliten comunicarse oralmente, podrán solicitar la habilitación exclusivamente en lengua de signos, siempre que acredite estar en posesión de algunos de los títulos indicados en el apartado c) anterior.

4. Se establece un Anexo II de convalidaciones parciales referidas a las unidades de competencias profesionales descritas en la letra g) del apartado 1 y a las competencias lingüísticas del apartado 3, en función de la titulación de ciclo formativo de grado superior, diplomatura, licenciatura, o grado que se aporte y a los solos efectos de esta habilitación.

La misma convalidación parcial será aplicable a las titulaciones que, con distinta denominación, vengán a sustituir o hayan sido sustituidas por cualquiera de las relacionadas en el apartado 1 y en el Anexo II, siempre que tengan reconocidas oficialmente los mismos efectos profesionales y académicos, o en su defecto, las unidades de competencias profesionales y lingüísticas exigidas.

5. Asimismo, y a efectos del cumplimiento de posesión de las competencias profesionales mencionadas, podrá acreditarse mediante títulos de másteres y doctorados siempre que contengan en su plan de estudio áreas del conocimiento equivalentes, lo que deberá certificarse por los centros universitarios que expidan los títulos.

6. Para la convalidación parcial referida a las competencias lingüísticas, con la titulación oficial aportada deberá acreditarse expresamente el idioma superado. Los títulos de filologías acreditarán el idioma con nivel C1 que su propia denominación indique.

7. En cualquier momento se podrá incorporar a la habilitación obtenida en Andalucía nuevos idiomas extranjeros mediante título o certificado oficial que acredite la competencia lingüística en otro idioma en al menos el nivel C1.»



Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 que queda redactado como sigue:

«1. Las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que pretendan ejercer la actividad regulada de guía de turismo de Andalucía mediante reconocimiento de su cualificación como guía de turismo obtenida en otro Estado miembro deberán cumplir con lo estipulado en esta Sección, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).»

Cinco. Se modifican los subapartados 2º y 3º de la letra a) del artículo 8 que quedan redactados como sigue:

«2.º Acreditar un nivel de cualificación profesional equivalente, como mínimo, al nivel inmediatamente anterior al establecido en el artículo 19.3 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

3.º Acreditar que la actividad o actividades profesionales cuyo ejercicio esté regulado en el país de origen, están expresamente referidas a la prestación de información turística sobre museos, monumentos, patrimonio, conjuntos históricos y cualquier otra categoría de bienes que cuenten con una especial protección para su exhibición y visita.»

Seis. Se modifica el artículo 9 quedando redactado como sigue:

«Artículo 9. Reconocimiento de cualificaciones profesionales en Estados donde la actividad de guía de turismo no está regulada.

1. Las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que hayan ejercido a tiempo completo la profesión de guía de turismo en otro Estado miembro en el que la profesión no esté regulada, durante un año, en el transcurso de los diez años anteriores, en los términos que establece el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, podrán acceder y ejercer la actividad de guía de turismo en Andalucía siempre que estén en posesión de uno o varios certificados de competencias o títulos de formación que acrediten dicho ejercicio y cumplan con los requisitos establecidos en el apartado a) del artículo 8.

2. En todo caso, el requisito de ejercicio de la profesión, a la que alude el apartado anterior, no se exigirá cuando la persona solicitante acredite una cualificación profesional adquirida a través de una formación regulada que corresponda a un nivel de cualificación de los previstos en el artículo 19.3 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

3. Asimismo, deben acreditar poseer conocimientos lingüísticos de dos idiomas extranjeros y del idioma castellano, según se dispone en el artículo 10.»

Siete. Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:



«1. En el procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales, los idiomas extranjeros expresamente recogidos en el título de formación o certificado de competencia expedidos por otro Estado miembro en cuyo territorio esté regulada la profesión de guía de turismo se incluirán en la habilitación, así como el idioma oficial del Estado miembro que emite la certificación.

2. Cuando el conocimiento lingüístico de dos idiomas extranjeros no quede acreditado según lo dispuesto en el apartado anterior, estos se deberán acreditar mediante títulos o certificaciones oficiales de nivel B2 o C1 según corresponda de los relacionados en el Anexo I.

3. Cuando el conocimiento lingüístico del castellano no quede acreditado según lo dispuesto en el apartado primero, éste se deberá acreditar mediante títulos o certificaciones oficiales de nivel B2 o superior.

4. Los títulos oficiales de estudios de bachillerato o superior obtenidos conforme a un sistema educativo de otro Estado, acreditarán la competencia lingüística de nivel B2 o superior, siempre que las enseñanzas hayan sido impartidas en el idioma del país de expedición.

5. La mera presentación de documentación que acredite una nacionalidad no supondrá la acreditación de la competencia lingüística del idioma oficial de ese Estado.»

Ocho. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 16 que quedan redactados como sigue:

«2. En todo caso las personas participantes en este procedimiento tendrán que acreditar tanto el requisito de nacionalidad del artículo 5.a) como el de estar en posesión de un título oficial de ciclo formativo de grado superior, diplomatura, licenciatura o grado, o de la correspondiente credencial de homologación en el caso de títulos extranjeros.

Asimismo deberán acreditar las competencias lingüísticas en dos idiomas extranjeros mediante alguna de las opciones previstas en el apartado 3 del artículo 6.

3. Los temas objeto de las pruebas de habilitación estarán referidos a los contenidos de los módulos formativos asociados a las siguientes unidades de competencia de la Cualificación Profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT 335-3):

a) UC1069\_3. Interpretar el patrimonio y bienes de interés cultural del ámbito específico de actuación a turistas y visitantes.

b) UC1071\_3. Prestar servicios de acompañamiento y asistencia a turistas y visitantes y diseñar itinerarios turísticos.

Se incorporará un módulo básico de conocimiento de derechos y garantías de los consumidores y usuarios de servicios turísticos, así como vías y procedimientos para canalizar las quejas y reclamaciones, y un módulo que contenga conocimientos de la historia, la cultura, el arte, la geografía y la naturaleza en Andalucía y sus rutas turísticas.»



Nueve. Se modifica el artículo 17 que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Principio de libre prestación del servicio.

1. Las personas guías de turismo, ya establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea, para el ejercicio profesional de la actividad de prestación de información turística sobre museos, monumentos, patrimonio, conjuntos históricos y cualquier otra categoría de bienes que cuenten con una especial protección para su exhibición y visita, que deseen ejercer la actividad de forma temporal u ocasional en Andalucía en régimen de libre prestación, deberán comunicarlo al órgano competente en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía, antes de la primera actividad transfronteriza, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo, el carácter temporal y ocasional de la prestación de servicios de la actividad de guía de turismo se evaluará en cada caso por separado, atendiendo en particular, a la duración de la propia prestación, su frecuencia, su periodicidad y su continuidad, y, en su caso, según lo manifestado en la declaración previa regulada en el artículo 13.»

Diez. Se modifica el Anexo II quedando redactado como sigue:

«Anexo II: Títulos de ciclo formativo de grado superior, licenciatura, diplomatura y grado que, a los solos efectos de esta habilitación, tendrán la consideración de convalidación parcial de las competencias establecidas en el artículo 6.

Quedan convalidadas las marcadas por una X

<b>Títulos</b>	<b>UC1069_3</b>	<b>UC1071_3</b>	<b>Competencias lingüística en un idioma extranjero nivel B2</b>	<b>Competencias lingüística en un idioma extranjero nivel C1</b>
Técnico Superior en Agencias de Viajes y Gestión de Eventos	X			
Licenciatura/Grado Humanidades	X			
Licenciatura/Grado Filologías (*)				X
Licenciatura/Grado Historia	X	X		
Licenciatura/Grado Historia del Arte	X	X		
Licenciatura/Grado Traducción e Interpretación			X	X



Licenciatura/Grado Geografía	X			
Licenciatura/Grado Geografía e Historia	X	X		
Licenciatura/Grado Bellas Artes	X	X		
Grado Conservación y Restauración de Bienes Culturales	X	X		
Grado Geografía y Gestión del Territorio	X			
Grado Gestión Cultural	X	X		

(\*) No se convalidará el módulo de idiomas extranjero nivel C1 mediante la aportación de títulos de filología en lenguas clásicas, hispánicas u otras filologías relativas al estudio de alguna de las lenguas españolas.

El resto de titulaciones superiores no recogidas en este Anexo podrán obtener la habilitación siempre que acrediten la superación de las unidades de competencia de la cualificación profesional de Guías de Turismo y Visitantes (HOT 335-3), a través de los procedimientos habilitados a tal fin por la consejería competente en materia de formación profesional y el conocimiento de las lenguas extranjeras de nivel B2 y C1, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 6.»

Disposición transitoria única. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

Las personas habilitadas en Andalucía al amparo de la normativa anteriormente vigente permanecerán inscritas, sin ningún trámite adicional, en el Registro de Turismo de Andalucía.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

